Providencia: Sentencia del 9 de julio de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-002-2016-00207-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Hernán Albeiro Agudelo Rodríguez

Demandado: Colpensiones

Magistrada ponente: Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda

Magistrada que salva voto: Dra. Ana Lucia Caicedo Calderón

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con el respeto que me merecen mis compañeros de Sala, me aparto de la decisión mayoritaria tomada en este asunto, con fundamento en las siguientes consideraciones.

Lo primero que hay que precisar es que en este caso no estaba en discusión la pensión de invalidez que se reconoció de manera definitiva a través de una sentencia de tutela, la cual hizo tránsito a cosa juzgada; de modo que no había lugar a analizar si el actor tenía derecho a la misma, como acertadamente lo hizo la Jueza de instancia. Precisamente, en virtud de la orden de tutela Colpensiones reconoció al señor Hernán Agudelo la pensión de invalidez a través de la Resolución GNR 33935 de 2016, a partir del 1º de febrero de esa anualidad, en virtud del principio de la condición más beneficiosa (fl. 28 s.s.), de modo que el asunto a determinar en el caso de marras era la fecha a partir de la cual aquella tenía derecho a percibir la aludida prestación.

Para ello, basta con indicar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de tutela STL 4333 del 4 de abril 2018, ordenó a esta Corporación volver a emitir un fallo en el que se dispusiera el reconocimiento de una prestación, concedida en aplicación del aludido principio, atendiendo lo dispuesto en la norma con base en la cual se otorgó el derecho, pues en aquella ocasión, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, se dijo que al concederse la gracia pensional por una interpretación constitucional favorable, la entidad demandada debía cancelarla desde la ejecutoria de la sentencia.

Como sustento del fallo constitucional en mención, la Corte Suprema citó la sentencia STL18582-2016 del 14 de diciembre de 2016, en la que, en algunos de sus apartes, se señaló lo siguiente:

*“Lo anterior, independientemente de la fecha en que se promulgue el fallo, por cuanto la condición de invalidez «no se adquiere con la sentencia que declara la existencia del derecho pensional e impone unas específicas y concretas condenas a su deudor, por no ser ella un acto, forma o solemnidad constitutiva del derecho» (sentencia CSJ SL392-2013), por tanto contrario a lo que aduce el Tribunal ya se había producido la causa que daba origen al derecho.”*

*(…)*

*“Así las cosas, y a la luz del criterio trazado, resulta evidente que, si bien es cierto que, en términos legales la actora, no cumplió los requisitos exigidos por la ley bajo la cual se estructuró el estado de invalidez, y se realizó un análisis interpretativo amplio de la norma, y se aplicó la jurisprudencia pertinente al caso, también lo es que el Tribunal se apartó, sin justificación alguna, del precedente sentado por esta Corporación para estos casos especialísimos, lo que conllevó por demás a que conculcara los derechos fundamentales de la accionante quien atraviesa un grave estado de salud.”*

De esta manera, frente a la identidad de supuestos fácticos del caso resuelto por el máximo órgano de la especialidad laboral y el presente, la debió avalar los argumentos expuestos por la Jueza de instancia y, en consecuencia, como la pensión de sobrevivientes se reconoció con base en el Acuerdo 049 de 1990, era menester remitirse al primer inciso del artículo 10 de dicha normativa a efectos de establecer la fecha de disfrute de la misma, norma que en su tenor literal establece:

***ARTÍCULO 10. DISFRUTE DE LA PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN.****La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio.*

Por lo tanto, al haberse estructurado la invalidez del señor Hernán Albeiro Agudelo el 9 de noviembre de 2013 y haberse ordenado el reconocimiento de la pensión de manera definitiva en el fallo de tutela emitido por la Sala Civil Familia de este Tribunal el 27 de octubre de 2015 (fl. 19 y s.s.), era la fecha de estructuración a partir de la cual debía reconocerse la prestación, más aún si en aquella sentencia constitucional en aparte alguno se plasmó una orden relativa al momento en que se debía disfrutar la pensión, precisamente porque la norma que contempla el derecho expresamente lo dispone.

En virtud de lo brevemente discurrido, considero que debió confirmarse la sentencia de primer grado.

En estos términos dejo planteadas las razones del disenso frente a la posición mayoritaria expresada en la sentencia de la referencia.

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**Magistrada**